

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

OSVALDO SUAREZ  
RIVERA

Apelante

KLAN202000023

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
EIOTR2019-0465

Sobre:  
Infr. Art. 279 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Grana Martínez, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

El Sr. Osvaldo Suárez Rivera comparece ante nos mediante recurso de apelación y nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia dictada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el día 15 de diciembre de 2019. En esta, el tribunal condenó al apelante a pagar \$800 de multa, más \$100.00 de pena especial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

**I**

Por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó tres (3) denuncias contra el Sr. Osvaldo Suárez Rivera por infracciones a los Artículos 246A (resistencia u obstrucción a la autoridad) y 279B (desacato) del Código Penal, 33 LPRA secs. 5336A y 5372B e infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2009, 9 LPRA sec. 5201. El 25 de septiembre de 2019, el tribunal determinó causa probable para arresto.

El 11 de octubre de 2019, el señor Suárez Rivera instó *Moción solicitando que se encuentre incurso en desacato al fiscal y Moción*

*solicitando desestimación al amparo de la Regla 64p de Procedimiento Criminal y del debido proceso de ley.* En esta última, sostuvo que la determinación de causa probable para arrestarlo fue incorrecta, ya que la prueba vertida no demostraba la existencia de motivos fundados para poderlo arrestar y requerirle una prueba de alcohol. Además, reclamó que la negativa a someterse a la prueba se debió a que solicitó ejercer su derecho a la asistencia de un abogado. El Ministerio Público se opuso a la desestimación solicitada, la cual fue denegada mediante Orden notificada el 31 de octubre de 2019, por no cumplirse con el requisito de ausencia total de prueba establecido jurisprudencialmente.

Así las cosas, el apelante solicitó la supresión de la orden de allanamiento incumplida, por haber sido devuelta al tribunal veinte (20) días luego de haberse expedido, lo que la hacía nula. En oposición a tal pedido, el Ministerio Público alegó que no existía prueba que suprimir, ya que el apelante no se sometió a la prueba de sangre ordenada. Además, sostuvo que la demora en devolver la Orden no anula su ejecución o suprime evidencia obtenida en virtud de esta. Estando pendiente de resolverse este asunto, el apelante instó *Moción llamando la atención con relación a que el punto relativo a derecho asistencia de abogado no ha sido considerado ni tratado ni refutado por el Ministerio Público.* En este escrito, solicitó que se reconsiderara de la negativa a desestimar y reafirmó su petición de supresión de evidencia. El 21 de noviembre de 2019 se notificó una orden en la que se denegó la supresión solicitada. Luego, el 4 de diciembre, el tribunal denegó la moción sobre el punto relativo a derecho a asistencia de abogado.

El 16 de diciembre de 2019 se celebró el juicio. Como prueba testifical, el Ministerio Público ofreció la declaración del Agente Sergio González Rodríguez (Agente González). Durante su testimonio este manifestó que, el 23 de agosto de 2019 se encontraba

patrullando en un vehículo oficial rotulado por la Carretera 52 de norte a sur en compañía del Agte. José Casul y la Sgto. Ivonne Ramírez. Indicó que alrededor de las 7:45 pm de esa fecha observaron una pick-up marca Ford F-250 de color blanca, que transitaba de forma errática, ya que conducía entre carriles. Declaró que esto lo hizo en varias ocasiones, e incluso se iba hacia el área del paseo y regresaba al carril derecho. El agente declaró que estuvieron detrás de dicho vehículo aproximadamente 2 kilómetros y que no observó nada que pudiera obligar a la persona a manejar como lo hacía. Continuó relatando que, ante la conducta observada, le dieron el alto, deteniéndose en el área del kilómetro 10.8. Mencionó que el señor Suárez, a quien identificó en sala, se desmontó del vehículo.<sup>1</sup>

Conforme indicó el agente, le explicó las razones por las que estaba interviniendo con él y es ahí cuando se percata que el señor Suárez expelía olor a alcohol, tenía ojos rojos y piel sudorosa. *Id.*, pág. 35; líneas 2-8. El testigo señaló que esas son características habituales de una persona que está bajo los efectos de bebidas embriagantes y declaró que procedió a manifestarle al apelante que tenía motivos fundados para entender que pudo haber estado conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes y que iba a ser puesto bajo arresto para llevarlo a la División de Patrullas para hacerle la prueba de aliento. Además, citando el Artículo 7.02 de la Ley 22, le manifestó que no podía negarse, explicándole tal artículo. *Id.*, página 35; líneas 8-23.

Ante esto, según el agente González, el apelante le indicó no tener problemas en acompañarlos, pero que no se realizaría ninguna prueba hasta que su abogado no estuviera presente. *Id.*, página 35, línea 24 hasta la página 36, línea 1 y página 37, líneas 20-25. El

---

<sup>1</sup> Véase, Transcripción Juicio, página 32; línea 7 hasta la pág. 33; línea 24.

agente manifestó que le explicó al apelante que el proceso de la embriaguez era uno que no se podía detener, ya que el organismo elimina el alcohol. Que una vez llegaran al cuartel se le daría la oportunidad de comunicarse con su abogado, pero que en caso de que este no apareciera, había otro procedimiento que, si él no quería hacerse la prueba, se llamaba a un fiscal y se obtenía una orden de un juez para extraer una muestra de sangre. Luego de esto, lo ponen bajo arresto, se le leen las advertencias legales y lo montan en la patrulla. *Id.*, pág. 38, línea 14 hasta la pág. 39, línea 8.

El agente continúa declarando que una vez en el cuartel, le quitan las esposas al apelante, quien comienza a hacer gestiones con su abogado mientras el agente llenaba la documentación que se llena, tarea que toma entre 25 minutos a media hora. *Id.*, pág. 40, líneas 1-19. Según informó, al apelante se le entregaron las advertencias legales por escrito, las que se negó a firmar. *Id.*, pág. 41; líneas 3-8 y pág. 42, líneas 6-8. Igualmente, declaró que se le solicitó que soplara en la máquina *Intoxilyzer*, a lo que se negó hasta que su abogada llegara. Debido a la negativa del apelante a someterse a la prueba de aliento, se ponchó la tarjeta como que se había negado a hacer la prueba. *Id.*, pág. 42, línea 24 hasta la pág. 43, línea 20.

Acto seguido, el agente realizó las gestiones con el fiscal de turno para obtener la boleta, por instrucciones de este dejó al apelante en una celda y compareció al Cuartel de la Policía Municipal de Montehiedra donde se encontraba la juez de turno. *Id.*, página 45, línea 14 hasta la 47; línea 11. Allí, le explicó lo sucedido a la juez, quien expidió la correspondiente orden de allanamiento. *Id.*, página 47, líneas 18-25.

El agente relató que luego de obtener la orden de allanamiento, pasó a recoger al apelante al Cuartel de San Lorenzo, explicarle que existe una orden para extraer una muestra y lo

conducen al Hospital Menonita, donde el apelante se negó en varias ocasiones y con un comportamiento hostil a permitir que personal médico tomara una prueba de sangre. *Id.*, pág. 53, línea 7 hasta la pág. 55, línea 2.

Luego de examinarse un video presentado por la defensa de manera ilustrativa, realizadas preguntas sobre el mismo y, estudiada la prueba, el tribunal encontró no culpable al apelante de las infracciones al Art. 7.01 de la Ley Núm. 22-2000 y Art. 246 del Código Penal. No obstante, decretó su culpabilidad en cuanto al Art. 279B del Código Penal, por desobedecer la orden judicial que le requería que se sometiera a una prueba de sangre.

Inconforme, el apelante instó el recurso de apelación que hoy atendemos en el que señaló la comisión de los siguientes dos errores:

**ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64P DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DEL DEBIDO PROCESO DE LEY (RADICADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2019) Y A LA MOCIÓN SOLICITANDO SUPRESIÓN DE EVIDENCIA (RADICADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2019).**

**ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 279B DEL CÓDIGO PENAL Y DEL DERECHO DEL ACUSADO A ESTAR ASISTIDO DE ABOGADO SEGÚN LE FUE INFORMADO POR EL ESTADO.**

Posteriormente, el apelante presentó *Moción suplementando alegato del apelante*. Por su parte, el 7 de diciembre de 2020, la Oficina del Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico en oposición*. En este, reclama la corrección de la acción judicial. En primer lugar, sostiene que para que proceda la desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, debe haber una ausencia total de prueba. Manifestó que conforme la transcripción de la vista de determinación para arresto cumplió con el *quantum* evidenciario requerido en tal etapa para demostrar la existencia de motivos fundados para creer que se cometió un delito

y la conexión de la persona imputada con éste. Por tanto, no había la ausencia total de prueba requerida para la desestimación solicitada. De otra parte, y con relación al segundo error, arguye que el apelante no demostró la procedencia de su reclamo a asistencia de abogado para propósitos de un registro. Añadió que la prueba presentada demuestra que el apelante insistió en no someterse a las pruebas hasta que su abogado estuviera presente y que estuvo haciendo llamadas a tales efectos con su teléfono. Además, sostiene que el Estado no está obligado a esperar a que llegue el abogado del apelante, cuando no hay un derecho a asistencia de abogado en esa etapa.

Con el beneficio de ambas posturas, la transcripción de la vista sobre determinación de causa probable para arresto y la transcripción del juicio en su fondo y los autos originales, resolvemos.

## II.

### -A-

Por mandato constitucional, un funcionario del orden público no puede arrestar a una persona sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA Tomo 1. No obstante lo anterior, la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite que pueda realizarse un arresto por un agente del orden público cuando: (1) se ha cometido un delito en su presencia; (2) se ha cometido un delito grave, sea o no en su presencia, y (3) cuando el agente tuviera motivos fundados para creer que la persona ha cometido un delito grave. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 444 (2009).

En cuanto a la existencia de motivos fundados, se ha resuelto que estos existen si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona

intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 273 (2012); *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra; *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 557 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 142 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 504 (1988).

**-B-**

El Art. 7.02(a) de la Ley Núm. 22-2000, supra, establece que es ilegal que cualquier persona de veintiún años o más conduzca un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel del análisis químico o físico de su sangre o aliento. Dicho nivel o concentración de alcohol en la sangre no es un mero elemento probatorio, sino que representa una norma a los efectos de que determinado nivel de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol y, por consiguiente, en violación de la Ley 22-2000.

Sin embargo, no debe entenderse que lo dispuesto en el artículo discutido “limita la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes. *Pueblo v. Martínez Landrón*, 202 DPR 409, 418 (2019). Ello así, ya que el comportamiento y los signos externos de embriaguez exhibidos por la persona detenida pueden ser suficientes para sostener una convicción por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. *Pueblo v. Caraballo Borrero*, supra, págs. 280-281.

Por su parte, el Art. 7.09 de la Ley 22-2000 dispone que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, ya sea de motor, pesado de motor o un todo terreno, prestó su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como al análisis químico o físico de su sangre o de su aliento o de cualquier sustancia de su

cuerpo. Conforme este artículo, la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, a menos que por circunstancias de seguridad no pueda realizarse ahí, en cuyo caso se realizará en un lugar cercano a la detención y/en el cuartel más cercano. 9 LPRA sec. 5209.

Sobre la prueba, el antes mencionado artículo establece las normas que deben seguirse, a saber:

- (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículos de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.
- (b) Toda persona muerta o inconsciente se considerará que no ha retirado su consentimiento, según anteriormente se dispone, y el análisis o los análisis le serán efectuados, sujetos a las disposiciones de esta sección.
- (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley, deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de las pruebas iniciales, ya sea la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) y/los análisis químicos o físicos y/cualquier otra prueba inicial después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley o reglamento, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.

[...]



-C-

Toda acción penal comienza con la determinación judicial de que existe causa probable para arresto. *Pueblo v. Irizarry Quiñones*, 160 DPR 544, 555 (2003). Esta determinación de causa probable para arresto constituye una exigencia de índole constitucional conforme el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, LPR, Tomo 1. Sobre tal determinación, la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34A LPR Ap. II, R. 6, dispone que si de una denuncia jurada o declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas imputadas, se expedirá orden para el arresto de dichas personas. Esta regla permite, además, que un magistrado determine causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento algún testigo que tuviera conocimiento personal del hecho delictivo.

Por imperativo constitucional es indispensable que en la determinación de causa para arresto medie la intervención de un magistrado. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366, 380 (1998). También, la determinación de causa probable debe estar apoyada en juramento o afirmación y debe ser específica en cuanto a la persona objeto de tal orden. *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374, 381-382 (2004). Por su parte, en la determinación de causa probable, el imputado tiene derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. No obstante, tales derechos no son absolutos, pues la vista al amparo de la discutida regla puede realizarse en ausencia del imputado. *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 610 (2008); *Pueblo v. North Caribbean*, supra, pág. 9; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 560; *Pueblo v. Rodríguez López*, 155 DPR 894, 904 (2001).

En el procedimiento celebrado en virtud de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, el Ministerio Público debe presentar prueba sobre todos los elementos del delito imputado de manera que el magistrado pueda determinar que se ha cometido el delito y la conexión de éste con el imputado. *Pueblo v. APS Healthcare*, 175 DPR 368, 391 (2009).

**-D-**

Mediante el mecanismo provisto por la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, puede impugnarse la corrección de una determinación de causa probable para arresto. Al amparo de esta regla, procede desestimar el proceso instado en contra de un imputado de delito por ausencia total de prueba, o por violación a algún derecho procesal. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878 (2010). Para rebatir la presunción de corrección, por medio de una moción de desestimación al amparo de la discutida regla, es indispensable que el acusado persuada y demuestre al tribunal que hubo una ausencia **total** de prueba legalmente admisible respecto a alguno de los elementos del delito o de su conexión con el delito imputado. Si este requisito no se cumple, no procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001).

**III.**

En su primer señalamiento de error, el apelante nos pide revocar al foro primario por entender que durante la vista preliminar no se presentó suficiente prueba que demostrara que el agente tenía motivos fundados para creer que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, por lo que la Orden emitida por cuyo incumplimiento fue encontrado incurso de desacato debía ser eliminada del récord. De igual forma, nos invita a determinar que procedía la supresión de la Orden que incumplió, ya que su negativa a realizarse la prueba nació del derecho advertido a tener abogado.

De otra parte, por medio de su segundo señalamiento de error el señor Suárez Rivera arguye que falló el tribunal apelado al encontrarlo culpable de desacato y no considerar, tal cual reclamó al pedir la supresión, que su negativa a cumplir la Orden del tribunal se debía a que reclamó su derecho a tener un abogado presente, como así le informó el agente de orden público tenía. Evaluado el expediente ante nuestra consideración, a la luz del Derecho aplicable antes expuesto, no podemos coincidir con su propuesta. Explicamos.

Conforme la transcripción de la Vista sobre Regla 6 celebrada en el caso ante el Hon. Juez Isander J. Rivera Morales, el agente Sergio González Rodríguez declaró como sigue:

“TESTIGO: Okay.

Pues, tenemos que, como usted dijo, pá la fecha del 23 de agosto a eso de las 9:45 de la “tarde” (sic), mientras patrullaba junto a otro compañero y mi supervisora, Carretera PR-52 en dirección de norte a sur, nos percatamos de un vehículo Ford F-250, color blanco, el cual estaba conduciendo de manera errática entre carriles.

Eh-- le damos el alta al mismo, el mismo se detiene en el Km. 10.8 de la mencionada vía de rodaje. Al desmontarnos del vehículo, ¿verdad?, el señor Osvaldo Suárez Rivera, es el caballero aquí presente, le indicamos los motivos de la intervención, que era por conducir entre carriles.

Mientras se está dando la intervención el mismo expelía olor a alcohol, tenía ojos rojos, sudoroso por lo que se le indica que tenía motivos fundados para entender que podía estar conduciendo un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes y le explico el procedimiento de que tendría que ser llevado-- puesto bajo arresto y llevado a la División de Autopistas Caguas a hacer-- una--hacer una prueba de aliento a la cual como dice el Artículo 7.02, pues, no se podía negar.

Eh-- lo ponemos bajo arresto, eh-- se llevó a la División de Autopistas Caguas, donde él solicitó --¿verdad?, él dijo que él quería que su abogado estuviese presente.

Éste intentó comunicarse con su abogado en varias ocasiones, no lo consiguió. Eh--se le explicó que el procedimiento tenía que continuar...

Hon. Juez: ¿A qué hora es eso?

Testigo: eh-- ¿perdón?

Hon. Juez: ¿A qué hora fue eso?

Testigo: eh-- llegamos a la estación a las 9:50 más o menos. Es relativamente cerca del-- del área de intervención.

Eh-- se nos-- se le-- ¿verdad?, se le explicó al caballero que-- que el dilatar el proceso llevaba otro procedimiento, que había que comunicarse con un Fiscal, [ilegible por no leerse las oraciones completas] una boleta, que un juez iba a [ilegible por no leerse las oraciones completas] allanamiento a su cuerpo.

Él mismo-- ¿verdad?, siguió [ilegible por no leerse las oraciones completas] el cual instruyó a que lleváramos al caballero a la celda que estuviese disponible en el área de Caguas, por lo que lo llevamos a la celda del área de Lorenzo. Eh-- el fiscal expidió la boleta.

Fuimos al área del Cuartel de la Policía Municipal de San Juan en Montehiedra, donde la Honorable Juez, Marangely Colón nos estaba esperando, a ésta se le explicó lo que yo le acabo de explicar.

Eh-- se le indicó que al momento de estar allí ya habían pasado sobre dos horas desde el momento de la intervención y que aún no había comunicación con el abogado.

Ella entendió que se estaba dilatando el proceso, expidió una orden de allanamiento para ser diligenciada en el Hospital Menonita.

Eh-- fuimos al Cuartel de San Lorenzo, recogimos el caballero, lo llevamos al Hospital Menonita. En el hospital tampoco eh-- accedió a que se le tomara la muestra de sangre con la orden, pues lo cual se llamó nuevamente al fiscal Francisco González y él mismo indicó que se citara para el día de hoy para-- para traerlo ante su consideración.”<sup>2</sup>

Como puede apreciarse de la porción antes transcrita, el agente González durante la vista para determinación de causa probable para arrestar declaró que, mientras patrullaba observó un vehículo de motor conducido de manera errática; que, debido a esa forma de conducir, detuvo el vehículo; y mientras intervenía con el conductor (o sea el apelante), se percató que el aliento de este desprendía un olor a alcohol, tenía los ojos rojos y la piel sudorosa. Es a base a estas observaciones que concluyó que el apelante podía estar conduciendo en estado de embriaguez, y así procedió a informarle a la persona intervenida.

---

<sup>2</sup> Véase, *Transcripción Regla 6*, desde la pág. 4, línea 10 hasta la pág. 7, línea 6.

En su recurso, el apelante sostiene que lo anterior de por sí no constituye motivos fundados para concluir que se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes. A tales efectos destaca que durante su testimonio el agente no indicó que expidiese un fuerte olor a licor, que tuvo dificultad en proferir palabras para darse a entender; que admitiera haber bebido; o que tuviera el habla pesada o problemas para desmontarse del vehículo o encontrar los documentos requeridos.

Examinada la prueba antes transcrita, entendemos que el Ministerio Público logró establecer la existencia de motivos fundados para creer la probabilidad de infracción al Artículo 7.02 como requiere la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. Las observaciones hechas por el agente interventor, según declaradas por él, se ajustan al *quántum* de prueba requerido para tener sospecha sobre que, en efecto, la persona observada estaba bajo los efectos del alcohol mientras conducía un vehículo de motor. Ante tal prueba, no podemos concluir como sugiere el apelante que la determinación de causa probable para arrestar en este caso estuviese basada en una carencia total de prueba sobre motivos fundados de manera que se justificara la desestimación de los cargos imputados. Mucho más si consideramos el mínimo *quántum* evidenciario requerido en tal etapa procesal. Por tal razón, no se equivocó el foro apelado al denegar la desestimación del caso al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.

Resuelto lo anterior, debemos evaluar el reclamo del apelante en cuanto a si procedía desestimar los cargos y no encontrársele culpable del cargo de desacato (Art. 279 CP) ante la alegada existencia de una de las circunstancias reconocidas por nuestro Código Penal como excluyente de responsabilidad penal; actuar en el ejercicio de un legítimo derecho. Sobre este asunto, el apelante reclama que la Orden que se determinó incumplió debió ser

suprimida por haber sido entregada luego de los 10 días reglamentarios, razón por la que advino nula. También sostiene que, no debió determinarse que incurrió en desacato, ya que su negativa a someterse a la prueba de sangre ordenada se debió a su reclamo de su derecho a tener un abogado, como le fue informado por el agente tenía.

En apoyo a su contención, en la discusión de este error, el apelante se limita a referirse a varias partes de los testimonios vertidos en sala en los que se certifica que se le leyeron las advertencias legales, que incluyen su derecho a tener un abogado. No incluye para sustentar disposición legal alguna que nos permita concluir que tiene un derecho a asistencia a abogado en la etapa en la que lo reclamó. Tampoco citó disposición que indique que las advertencias legales ofrecidas por el agente González al momento de su arresto automáticamente inactivan las disposiciones de la Ley Núm. 22 que establecen que, ante la negativa de someterse a la prueba de aliento, el agente interventor deberá obtener una orden judicial para que se ordene la prueba de sangre. Por el contrario, más allá de citar el Artículo 279 del Código Penal, en su defensa, el apelante solamente arguyó:

“Además, la negativa de someterse al análisis de aliento o de sangre no fue una injustificada ni ilegal pues estuvo haciendo uso de un derecho constitucional que le asistía, o le hicieron creer que le asistía, relativo a que tenía derecho a estar asistido de abogado y a que el Estado le proveía abogado si no lo podía pagar.

Ni le dieron oportunidad de proveerse de su abogado por que le privaron de su teléfono, ni el Estado le proveyó un abogado.”<sup>3</sup>

Más allá de las razones antes provistas, el apelante falla en discutir adecuadamente y apoyar jurídicamente su reclamo.

---

<sup>3</sup> Es meritorio aclarar que esto último no es enteramente cierto. La prueba desfilada en el juicio demuestra que el apelante tuvo el control de su teléfono e inclusive pudo intentar contactar a su abogado hasta el momento en que iba a ser ingresado a la celda cuando por obligación tenía que ser desprovisto de artículos personales tales como el celular.

Primeramente, aunque reclama haber actuado en el ejercicio de un derecho, no demostró que en efecto tiene tal derecho en la etapa en la que lo reclamó. Inclusive, aunque señala que su acción fue resultado de engaño por parte del agente que le manifestó tener un derecho a abogado, la prueba desfilada demuestra que antes de que el agente fuera a arrestarlo y le hiciera las advertencias legales, este ya se había negado a someterse a la prueba reclamando el derecho a un abogado.<sup>4</sup>

Más aún, los argumentos del apelante para impugnar la sentencia ignoran que, por disposición de ley, al conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico brindó consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como al análisis químico o físico de su sangre o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo. Véase, Art. 7.09 de la Ley 22-2000. En fin, el apelante no expone fuente legal ni jurídica que nos convenza de que el foro apelado erró, por lo que sostenemos la acción judicial.

#### **IV.**

Por las consideraciones antes expuestas, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Véase Transcripción de Juicio, la pág. 35, línea 2 hasta la pág. 36, línea 1.